

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 29.521-2019 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, sobre acción deducida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 N° 7 de la Ley N° 200.600, por sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 246, se resolvió rechazar el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta N° 636 de 24 de mayo de 2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, desestimó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.383 de 15 de octubre de 2015 de la misma autoridad, mediante la cual se tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto "Embalse Punilla VIII Región".

En contra de dicha sentencia la reclamante, Movimiento Social en Defensa del Río Ñuble, interpuso recurso de casación en el fondo.

Encontrándose los autos en estado, se trajeron para los efectos previstos en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**Primero:** Que en un primer acápite el recurrente denuncia la infracción al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y a los artículos 73 y 4° transitorio del Reglamento



del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, desde que la sentencia recurrida habría restringido las competencias del Servicio de Evaluación Ambiental en el marco del régimen transitorio establecido en la ley.

Precisa que la sentencia habría incurrido en el yerro denunciado, al establecer en el considerando décimo octavo que a la autoridad reclamada no le corresponde considerar -para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto- la aptitud de la gestión, acto o actividad si es que ésta se encuentra contenida en la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, como tampoco debe realizar un análisis de fondo acerca de si la ejecución de la gestión, acto o actividad deriva en un incumplimiento en las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto.

Asevera que el razonamiento antes referido, infringe las normas señaladas, desde que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA, se encontraba bajo el régimen transitorio del inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento, por lo que la RCA del proyecto en cuestión no indicaba con precisión qué gestión, acto o faena mínima daría cuenta del inicio de ejecución del proyecto, como exige la legislación vigente, de manera que tratándose de una facultad discrecional, el



Tribunal Ambiental no podía limitar las competencias del Servicio como lo efectúa en la sentencia recurrida.

Explica que la Ley N° 20.417 publicada el 26 de enero de 2010, introdujo a la Ley N° 19.300, entre otras modificaciones, el artículo 25 ter que regula la caducidad de la RCA, con el objeto de que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo. Explica que el artículo 25 ter en comento, incluyó una delegación a la potestad reglamentaria en orden a precisar "las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo".

Afirma que el 24 de diciembre de 2013, entró en vigencia el mencionado Reglamento, el que fue aprobado por Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el 12 de agosto de 2013, y que hasta antes de la dictación del mismo no existía mención en la RCA sobre qué gestión, acto o faena mínima daba cuenta del inicio de su ejecución. Por ello, el Reglamento dispuso un régimen transitorio en el inciso segundo del artículo 4 transitorio, disponiendo que los proyectos calificados con posterioridad a la dictación de la Ley N° 20.417 y con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, esto



es, entre el 26 de enero de 2010 y el 24 de diciembre de 2013, que no se hubieren ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del proyecto, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la RCA.

Señala que siendo la RCA del proyecto de fecha 15 de noviembre de 2010, se encuentra en el régimen transitorio antes señalado, de manera que el SEA debía constatar las gestiones, actos o faenas que dan cuenta del inicio de la ejecución del proyecto y ponderar la suficiencia de las mismas.

En virtud de lo anterior, estima que comete un error el Tribunal Ambiental al sostener que no le corresponde considerar la aptitud de la gestión, acto o faena con el que se pretende acreditar el inicio de la ejecución del proyecto en el considerando décimo octavo de la sentencia recurrida. Más aún, si debe ponderar si las gestiones, actos o faena han sido ejecutadas de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

Precisa que las gestiones alegadas por el titular del proyecto para acreditar que había dado inicio al mismo fueron las expropiaciones de los predios necesarios para el emplazamiento de las obras, la tramitación de un procedimiento de licitación para adjudicar las obras asociadas a la fase de construcción y la actualización del



Plan de Desarrollo Social y el trabajo de la Comisión de Expertos en Huemul.

Alega que tanto la expropiación de los predios y el proceso de licitación, no son materias de carácter ambiental consideradas dentro de la Ley de Bases del Medio Ambiente. Por ello era fundamental el cumplimiento de la actualización del Plan de Desarrollo Social y el trabajo de la Comisión de Expertos en Huemul, gestiones ambientales fundamentales para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto.

Refiere que en la reclamación argumentó que por Decreto Supremo N° 152 del Ministerio de Obras Públicas, de 21 de marzo de 2016, se adjudicó el Contrato de Concesión para la ejecución del proyecto y fue publicado en el Diario Oficial el 22 de junio del mismo año, lo que marca el inicio de la etapa de construcción del Proyecto.

En virtud de lo anterior, alega que la actualización del Plan de Desarrollo Social mal pudo efectuarse como debía, esto es, noventa días antes del inicio de la etapa de construcción, como erróneamente lo tuvo por acreditado el SEA el 15 de octubre de 2015, un año antes, mediante Resolución Exenta N° 1.383, al haber resuelto tener por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto, incurriendo con ello en ilegalidad. Refiere que lo anterior no es inocuo, pues la actualización del Plan de Desarrollo Social



debía efectuarse en época cercana a la fecha de inicio de construcción, en consideración a que la extensión del tiempo de construcción incide en muchas variables ambientales, tales como ruido, tránsito, turismo, fauna, descarga en el río de aguas servida, entre otros.

Además, denunció que la Resolución reclamada incurre en falta de fundamentación, en especial respecto del trabajo de la Comisión de Expertos en el Huemul, consecuencia de lo cual se había vulnerado el principio de no regresión.

Explica que, en el marco del funcionamiento de la Comisión de Expertos del Huemul, se efectuaron cuatro talleres y una reunión final, enviando el SEA un informe final mediante Ordinario N° 473 de 17 de julio de 2014 a los integrantes de esta Comisión, en la que quedaron establecidas una serie de medidas para la especie, entre ellas, el establecimiento de un área de Protección y un Plan de Seguimiento y Monitoreo del Huemul, informe que fue observado por los servicios públicos. No obstante, lo anterior, el titular del proyecto no acompañó los antecedentes requeridos, los que debieron ser considerados como necesarios para dar por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto. Sin embargo, a través de Resolución Exenta N° 46 de 30 de enero de 2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío, en su



calidad de autoridad ambiental, aprobó los términos generales del Informe de Manejo de Áreas con presencia del Huemul, sin considerar las observaciones planteadas por la SEREMI del Medio Ambiente de la misma Región, en Ordinario N° 976 de 2 de diciembre de 2014, de lo que desprende que el Informe de Manejo no fue aprobado por la Comisión de Expertos en Huemul, sino que únicamente fue visado por la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío, sin cumplir debidamente la RCA.

Alega que la Resolución Exenta N° 46 antes referida, menciona en el considerando 4. los documentos que el SEA analizó para tener por iniciada la ejecución del proyecto, sin advertir que en los vistos N° 3 de la RCA, la línea de base estaba inconclusa, pues faltaba consignar el Plan de Monitoreo del Huemul, por lo que dispone la creación de una Comisión de Expertos en Huemul y sus obligaciones para desarrollar una nueva línea de base, por lo que la resolución reclamada debía revisar si la línea de base se había completado, pues si ello no había ocurrido, se estaría vulnerando la finalidad del procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

Señala que el Tribunal Ambiental, al resolver como lo hizo, restringe las competencias del SEA, sin considerar que el titular se encontraba bajo el régimen transitorio del RSEIA, por lo que no tenía a su disposición la lista de



gestiones o actos que dieran cuenta del inicio de la ejecución del proyecto en su RCA, por lo que el SEA debía hacer un análisis más profundo de los antecedentes, toda vez que está frente a una potestad discrecional y no podía limitarse a un análisis formal.

Por último, refiere que han transcurrido 9 años desde la dictación de la RCA favorable y la ejecución del proyecto aún no se materializa, ni se ha dado comienzo a su construcción.

**Segundo:** Que en un segundo capítulo, acusa la transgresión al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 28 de la Ley N° 19.418, al haber sido condenado en costas, no obstante tratarse de una organización comunitaria constituida y regida por la Ley N° 19.418 que Establece Normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la que se encuentra vigente e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, por lo que goza de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley.

**Tercero:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, expone que de haberse aplicado correctamente las normas cuya infracción ha denunciado, se habría acogido la reclamación deducida en autos, sin costas.



**Cuarto:** Que previo a entrar al examen del recurso, resulta útil precisar algunos hitos del proceso:

1. El 14 de mayo de 2004, el proyecto "Embalse Punilla VIII Región" ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como Estudio de Impacto Ambiental, siendo titular el Ministerio de Obras Públicas, proyecto que fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 18 de 15 de noviembre de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío.

2. El 23 de julio de 2015, el titular del proyecto presentó una solicitud ante el Servicio de Evaluación Ambiental para dar cuenta del inicio de su ejecución, acompañando una serie de antecedentes destinados a acreditar la gestión de actos, obras o faenas mínimas, de conformidad a lo señalado en los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 y 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Con el propósito de acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, el Ministerio de Obras Públicas adjuntó antecedentes relacionados con: a) la aprobación y factibilidad del proyecto, b) expropiaciones que alcanzan a 1.821 hectáreas, c) el trabajo de la Comisión Experta en Huemules, en cumplimiento de la condición establecida en el considerando 8 de la RCA del proyecto a requerimiento de la CONAF, consistente en que el Ministerio de Obras Públicas



debía entregar una nueva línea de base y un plan de monitoreo y/o medidas de compensación o reparación para la protección de esta especie, las cuales serían vinculantes para el titular; y d) el Plan de Desarrollo Social establecido en el considerando 6, punto 6.1. de la RCA del proyecto.

4. El 15 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva del SEA dicta la Resolución Exenta N° 1.383/2015 que tiene por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y de los artículos 73 y 4° transitorio del RSEIA, lo anterior, "sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente de requerir al SEA la caducidad de la RCA, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra 1) de la Ley N° 20.417", en virtud de lo cual ordenó remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. El 12 de octubre de 2017 el Movimiento Social, ahora reclamante, solicitó la invalidación de la Resolución N° 1.383/2015, fundado en las mismas alegaciones esgrimidas en el presente reclamo, asegurando que el inicio de ejecución sólo tenía por objeto evitar la caducidad de la RCA del proyecto.

6. Con fecha 24 de mayo de 2008, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N° 636/2018, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación,



fundado en que el titular presentó antecedentes suficientes para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, según lo dispuesto en la normativa asociada a la caducidad y en el Oficio Ordinario N° 142.034 de 21 de noviembre de 2014 del SEA que imparte instrucciones sobre el régimen transitorio establecido sobre la materia en el Reglamento.

7. En contra de la resolución antes referida, la organización vecinal interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, señalando, en términos generales, que la resolución sería ilegal, por cuanto: a) la actualización del Plan de Desarrollo Social sería extemporáneo, pues debía realizarse 90 días antes del inicio de la etapa de construcción del proyecto, lo que no se cumplió; b) no se habría acreditado el inicio de la ejecución de las obras respecto a la actualización del Plan de Desarrollo Social, ya que si bien la citada resolución determinó que el titular había dado cumplimiento a lo dispuesto en la RCA del proyecto, lo habría hecho sin verificar "la idoneidad de la actualización", en el sentido de que sea apto para compensar los impactos al medio humano; y, c) la afectación al medio humano es un impacto que no se encontraría debidamente evaluado, como tampoco correctamente mitigado.



Por otra parte, se alegó que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada, pues se habría limitado a realizar un chequeo formal de los antecedentes acompañados por el titular del proyecto, sosteniendo que: a) la autoridad no habría realizado un análisis suficiente de los antecedentes aportados; b) en la resolución reclamada no consta que se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones y exigencias previas establecidas en la RCA del proyecto, ni se habría tenido a la vista todos los antecedentes para arribar a dicha decisión, especialmente respecto al trabajo de la Comisión de Expertos en Huemul; y, c) la resolución impugnada es contraria al espíritu de la normativa y a la consideración especial del valor ecosistémico del lugar en que se encuentra el proyecto.

8. Al contestar el reclamo, como cuestión previa, la reclamada sostuvo la improcedencia del reclamo. En cuanto al fondo, sostiene que la alegación de extemporaneidad de la actualización del Plan de Desarrollo Social y el no haberse considerado la opinión de algunos órganos sectoriales respecto al informe titulado "Manejo de Áreas con presencia del Huemul" son alegaciones que se relacionan más bien con eventuales incumplimientos de la RCA del proyecto cuyo conocimiento corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente y, por tanto, no es de competencia del SEA. De otra parte, las alegaciones



relacionadas con una incorrecta evaluación de la afectación del medio humano y la no consideración del valor ecosistémico del lugar en que se encuentra el proyecto no buscan desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, sino derechamente controvertir la RCA del proyecto, pese a que todos los plazos se encuentran vencidos. Finalmente señala que las alegaciones de la reclamante relacionadas con la actualización del Plan de Desarrollo Social y las medidas implementadas por la Comisión de Expertos en Huemul, aún de estimarse efectivas, no afectarían la validez de la resolución reclamada ni de aquella que acredita el inicio de ejecución del proyecto. Lo anterior, por cuanto la decisión que se impugna se mantendría de todas formas debido a las gestiones relacionadas con el proceso de licitación y las expropiaciones efectuadas por el MOP, las que no fueron cuestionadas por la reclamante.

**Quinto:** Que, en su fallo, los sentenciadores tuvieron por establecidos como hechos de la causa, los siguientes:

1. Que el proyecto objeto del juicio se encuentra en la situación de hecho regulada en el inciso segundo del artículo 4° transitorio del RSEIA, por ende, para evitar la caducidad de su RCA, el entonces titular del proyecto, Ministerio de Obras Públicas, debía acreditar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente que permitieran



constatar el inicio de la ejecución de su proyecto dentro de cinco años, contados desde la notificación de la RCA N° 18/2010, esto es, el 15 de noviembre de 2010.

2. Las gestiones destinadas a ejecutar el proyecto que llevaron a la autoridad a resolver favorablemente la solicitud de su titular, fueron las siguientes: a) la expropiación de predios necesarios para emplazar las obras del proyecto; b) la tramitación de un procedimiento de licitación para adjudicar las obras asociadas a la fase de construcción; y, c) el cumplimiento de condiciones y exigencias previas establecidas por la RCA, tales como, la actualización del Plan de Desarrollo Social y el trabajo de la Comisión de Expertos en Huemul.

3. Las gestiones realizadas por el MOP, relacionadas con las acciones expropiatorias del Fisco sobre terrenos necesarios para la realización del proyecto, fueron realizadas a partir de fines de 2003.

4. Por su parte, el 4 de diciembre de 2014, se dio inicio al proceso de licitación del proyecto, con la Resolución Exenta N° 238 de la Dirección General de Obras Hidráulicas de igual fecha, que aprueba las Bases de Licitación de la obra pública fiscal, la que fue publicada en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2015.

5. Se acreditó, además, el inicio del proceso de actualización del Plan de Desarrollo Social, con la



adjudicación de la consultoría llevada a cabo por la empresa AMEC CADE desde febrero de 2014, carta de fecha 17 de junio de 2015 en la que el presidente del Comité de Afectados entrega las observaciones de sus representados respecto del proyecto, la elaboración de un catastro de expropiación y la elaboración de un catastro de beneficiarios del Plan de Desarrollo Social, además del pronunciamiento del Encargado de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de San Fabián, acerca del catastro de propietarios, arrendatarios y/o allegados residentes en propiedades del programa de expropiación de la concesión del proyecto.

6. La Comisión de Expertos en Huemul comenzó a funcionar desde el mes de septiembre del año 2012.

**Sexto:** Que los sentenciadores concluyeron que las gestiones ejecutadas por el titular del proyecto fueron sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes destinadas a su ejecución, conforme fue establecido en la resolución reclamada. En concreto estimó que, tanto el proceso de licitación de la concesión para la construcción de la presa, la central hidroeléctrica y las obras anexas, como asimismo la expropiación de 1.821 hectáreas, constituyen trámites esenciales para la ejecución del proyecto, de manera que la decisión de la autoridad mediante la cual consideró que los antecedentes aportados por el MOP eran



suficientes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se encuentra debidamente fundada en la resolución reclamada.

En cuanto a la extemporaneidad de la actualización del Plan de Desarrollo Social, esta alegación se relaciona con un eventual incumplimiento de la RCA del proyecto, cuyo conocimiento y eventual sanción corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En lo concerniente al componente humano y la no consideración del valor ecosistémico del lugar donde se emplaza el proyecto, son cuestiones que se encuentran fuera de la revisión de la debida fundamentación de las resoluciones vinculadas a la decisión de autoridad de tener o no acreditado el inicio de ejecución del proyecto. Lo anterior como consecuencia de la presunción de legalidad que asiste a las resoluciones de calificación ambiental, como todo acto administrativo, y por tal hecho, además, de encontrarse vencidos todos los plazos para cuestionar su contenido.

En virtud de lo anterior, resuelven rechazar la reclamación deducida, con costas.

**Séptimo:** Que no habiendo sido denunciada la infracción de normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos por los sentenciadores del mérito, reproducidos en el



fundamento quinto que precede, son inamovibles para este Tribunal de Casación.

**Octavo:** Que antes de entrar a analizar los yerros denunciados, conviene recordar que el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, disponen: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."*

*El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo".*

Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N° 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, prescribe: *"Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad."*

*Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de*



*gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*

*En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

*El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.*

*Finalmente, el inciso segundo del artículo 4° transitorio del mismo Reglamento, dispone: “Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental”.*

**Noveno:** Que como surge de los antecedentes transcritos y los hechos acreditados ante el Tribunal, no se advierte de qué manera la decisión adoptada por los sentenciadores podría haber vulnerado las disposiciones cuya infracción



acusa, máxime si nada impide al Tribunal Ambiental, en uso de las facultades interpretativas que le son propias, definir, en un caso concreto, si determinadas gestiones, actos o faenas realizadas de modo sistemático, ininterrumpido y permanente han dado inicio a la ejecución del proyecto, más aún, si éstas están supeditadas al tipo de proyecto a realizar y se requiere que sean las mínimas necesarias. En tal sentido es posible aseverar que en la especie los juzgadores se han limitado a ejercer sus atribuciones propias, sin que al hacerlo hayan transgredido norma alguna.

En efecto, tratándose el proyecto de la construcción y operación del Embalse Punilla, para la regulación y generación de energía hidroeléctrica con una capacidad de 600 millones de metros cúbicos y 1700 hectáreas de superficie inundada, destinada a extender el riego en el valle del río Ñuble, VIII Región, la expropiación de 1.821 hectáreas para emplazar las obras del proyecto y la tramitación de un procedimiento de licitación para adjudicar las obras asociadas a la fase de construcción, atendida la envergadura del mismo, fueron calificadas por los sentenciadores como gestiones mínimas necesarias realizadas por quien detentaba la titularidad del proyecto, las que fueron desarrolladas, además, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, que resultaron idóneas para



tener por iniciada la ejecución del proyecto, dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40 del año 2012 antes transcrito, sin que la reclamante haya efectuado más reparos sobre estas gestiones, que el no tener directa relación con materias de carácter ambiental, alegación que resulta insuficiente a la luz de las normas transcritas, la que no hacen diferencias sobre el particular.

La expropiación de predios necesarios para emplazar las obras del proyecto y la tramitación del procedimiento de licitación dan cuenta de haberse realizado actos o gestiones acorde con la RCA del proyecto, ejecutadas de manera continua y que permiten establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución, precisamente por la mayor envergadura del mismo.

**Décimo:** Que, de otra parte, las alegaciones planteadas por el reclamante relacionadas con eventuales incumplimientos de la RCA del proyecto y la verificación de la idoneidad de la actualización del Plan de Desarrollo Social, en los términos propuestos en el reclamo como fundamento de la ilegalidad denunciada, son materias de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, tal y como fue concluido por los jueces de fondo en el considerando trigésimo quinto de la sentencia recurrida, según se desprende del artículo 2° de su Ley Orgánica, de



manera que sobre el particular, tampoco se observa infracción a las normas denunciadas en el arbitrio en análisis.

**Undécimo:** Que no está establecido como un hecho de la causa aquél que da sustento a la tesis sostenida por el recurrente, cual es, que el Plan de Desarrollo Social se habría realizado de manera extemporánea y de manera deficiente, lo que adquiere especial relevancia si se considera que tal antecedente fáctico, en razón de la naturaleza de este recurso, no puede ser establecido por este tribunal en la medida que no se ha denunciado ninguna infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

**Duodécimo:** Que, en cuanto a los yerros denunciados que se relacionan con la condena en costas a la reclamante, basta señalar que la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, pues desde luego, aquella parte de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre la condena en costas no comparte tal calidad, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio de nulidad resulta improcedente a este respecto.

**Décimo Tercero:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que el arbitrio de nulidad en examen no puede prosperar y ha de ser desestimado.



Por estas consideraciones y en conformidad además con lo preceptuado en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el Movimiento Social en Defensa del Río Ñuble, en lo principal de la presentación de fojas 296, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fs. 246.

El Tribunal hará uso de la facultad del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, dejando sin efecto la condena en costas de la recurrente, atendido al efecto lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.418 Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 29.521-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 22 de julio de 2020.





SDFQKQDVS

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

